

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 318**

**SANTIAGO, 04 MAR 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante "Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.*

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

*“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

*En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.*

*No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*

*En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.*

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.555.533-7, y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, Rol Único Nacional N° 7.927.654-5, debido a la extracción de áridos sin autorización ambiental realizada en el

sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, por un plazo de 15 días corridos.

## II. Antecedentes generales del proyecto

5. La Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, actualmente se encuentran realizando una actividad extractiva de áridos en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso. Dicha extracción se realizaría a partir de dos pozos, el pozo N° 1 se encuentra dentro de los Lotes 2 y 3 de la Parcelación San Francisco de propiedad de doña Inés Strange Santibañez y don Eladio Strange Santibañez, respectivamente, mientras que el pozo N° 2 se encuentra dentro del Lote 39 de propiedad de doña Rosa Elvira Strange Santibañez. Específicamente, el pozo N° 1 se encuentra en las coordenadas<sup>1</sup> Norte: 6.314.181 m. y Este: 253.149 m; mientras que el pozo N° 2 se encuentra en las coordenadas Norte: 6.314.441 m. y Este: 252.991 m.

6. Las faenas se realizan a menos de 300 metros al sur del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén, y dentro del sitio prioritario de conservación Humedal de Tunquén, cuya prioridad es nivel 2, según lo ha declarado la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica de la Región de Valparaíso (2005) y en la Resolución N°739, del 28 de marzo de 2007 de la Intendencia Regional de Valparaíso.

7. Si bien, las faenas de extracción de áridos se encuentran fuera de los límites del Santuario de la Naturaleza señalado, se debe considerar que los pozos de extracción se encuentran dentro del área propuesta para la ampliación del santuario, de acuerdo al "Estudio Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación. Fase II, Sitio Humedal Tunquén", de marzo de 2018, el que ha arrojado como conclusión la necesidad de ampliar el Santuario de la Naturaleza a todo el campo dunar.

8. La actividad productiva, sobre el área indicada, por parte de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange EIRL y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, no ha sido evaluada ambientalmente, antecedente que se desprende de la revisión de antecedentes que esta Superintendencia ha realizado a partir de la información pública de ingresos y pertinencias disponible en la web del Servicio de Evaluación Ambiental. A su vez, a juicio de esta Superintendencia, dicha omisión de ingreso a evaluación ambiental configura un supuesto de elusión ya que, tal como se describirá en los apartados siguientes, la actividad ha superado la extracción de cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, establecido como criterio de ingreso obligatorio al SEIA.

## III. Denuncia de la Fundación Tunquén Sustentable

9. Con fecha 5 de julio de 2018, la Fundación Tunquén Sustentable ingresó una denuncia a esta Superintendencia, señalando una extracción de áridos en la Playa Grande de Tunquén por parte del Sr. Tulio Gutiérrez. En la denuncia se informó que la actividad extractiva se desarrolla en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, realizándose desde hace unos 15 años hasta la actualidad, de forma diaria, sin que dicha actividad se haya sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>1</sup> Coordenadas UTM, datum WGS 84, huso 19.

10. Según la denuncia, el lugar del hecho se encuentra en un predio privado de propiedad doña Elvira Strange y que se ubica a menos de 1.000 metros del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén, indicando, a su juicio que la actividad generaría uno o más efectos, características o circunstancias descritas en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que resulta exigible un Estudio de Impacto Ambiental previo<sup>2</sup>.

11. Asimismo, para acreditar sus dichos, el denunciante acompañó los siguientes documentos el Oficio N° 670, de 8 de mayo de 2018, que da cuenta a su vez del Memorandum N°83/2018, 22 de enero de 2018, de la Municipalidad de Algarrobo, en donde se señala que respecto al predio en donde se realiza la extracción de áridos denunciada *“se trataría de una ZONA IS (Zona de Interés Silvoagropecuario), en la cual no se encuentra permitida la actividad de extracción de áridos”*.

12. Adicionalmente, también acompañó una serie de imágenes que corresponderían al sector de extracción, donde se aprecia la ejecución de faenas y el tránsito de camiones de transporte de áridos. Además, se observa en las imágenes, la generación de taludes y el descenso del nivel del terreno, ocasionado por el retiro de arenas. Lo anterior se grafica en las siguientes imágenes:



Fuente: Denuncia ID-54-V-2018.

<sup>2</sup> Recalcando la concurrencia de **efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales** renovables (efectos adversos a las napas subterráneas, que son las que alimentan el Humedal de Tunquén declarado Santuario de la Naturaleza); **la localización en o próxima** a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (en este caso la actividad se encuentra próxima al Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén); el **valor paisajístico o turístico** de una zona (dicho valor resulta evidente desde que el propio Gobierno Regional ha encargado el “Estudio Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación”. Fase II, Sitio Humedal Tunquén, el que ha arrojado como conclusión la necesidad de ampliar el Santuario de la Naturaleza a todo el campo dunar. En este sentido, el denunciante señala que si bien el Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén aún no ha sido ampliado, el sector donde se está realizando la actividad de extracción de arena se encuentra dentro del área propuesta para la ampliación del santuario; y la **alteración del patrimonio cultural**, en tanto estudios del área han dado cuenta de hallazgos arqueológicos correspondientes a las culturas El Bato y Llo-Lleo, encontrándose al momento en tramitación por la Fiscalía de San Antonio una querrela por daño al patrimonio arqueológico en dicha zona corroborada por el Consejo de Monumentos Nacionales (Rit N° 6604-2016).

13. Mediante el Órdinario N° 195, de 6 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de la Región de Valparaíso, señaló a la denunciante que su denuncia había sido recepcionada por este servicio y que los antecedentes indicados se encontraban en estudio a efectos de recabar mayores antecedentes sobre los hechos.

#### IV. Actividades de Fiscalización

14. Por medio del Ordinario N° 197, de 6 de julio de 2018, la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, solicitó a la Ilte. Municipalidad de Algarrobo una serie de antecedentes relacionados con la denuncia antes señalada, en los siguientes términos: a) Domicilio del titular; b) Planilla Excel con volúmenes, periodo y responsables (s) de la extracción de arena [...]; y c) Plano e identificación de las propiedades o propietarios, de los predios que colindan con la playa Tunquén.

15. Mediante el Ord. N° 1281, de 2 de octubre de 2018, la Ilte. Municipalidad de Algarrobo, remitió a esta Superintendencia la información solicitada en el punto anterior, en especial, remitiendo el Informe N° 04/2018, de 14 de septiembre de 2018 denominado "Informe Técnico de Fiscalización por Denuncias de Extracción de Áridos, en Sector de Campo Dunar de Tunquén, Comuna de Algarrobo".

16. Dicho informe técnico da cuenta del estudio realizado por dicho servicio, con fecha 25 de julio de 2018, por medio del cual se identificaron dos pozos lastreros de extracción de áridos, determinando la superficie y el volumen histórico de extracción.

17. De esa forma, con la información entregada por el denunciante, la Ilte. Municipalidad de Algarrobo y otros antecedentes recabados en gabinete, mediante el Memorandum N° 012/2019 SMA-VALPO, de 18 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina Región de Valparaíso solicitó la dictación de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente (S) respecto de la actividad de extracción de áridos realizada en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.

18. Al respecto, se procedió a efectuar una revisión de imágenes satelitales en la plataforma Google Earth del **área de extracción** de áridos, concluyendo que la actividad es realizada, al menos desde el 12 de enero de 2006, realizándose en 2 sectores denominados Pozo 1 y Pozo 2. En la Tabla N°1 se indica la **estimación de superficie**<sup>3</sup> intervenida desde el año 2006 al año 2018 en ambos pozos observándose en ambos casos un incremento de superficies con motivo de la extracción de áridos en la Playa Grande de Tunquén:

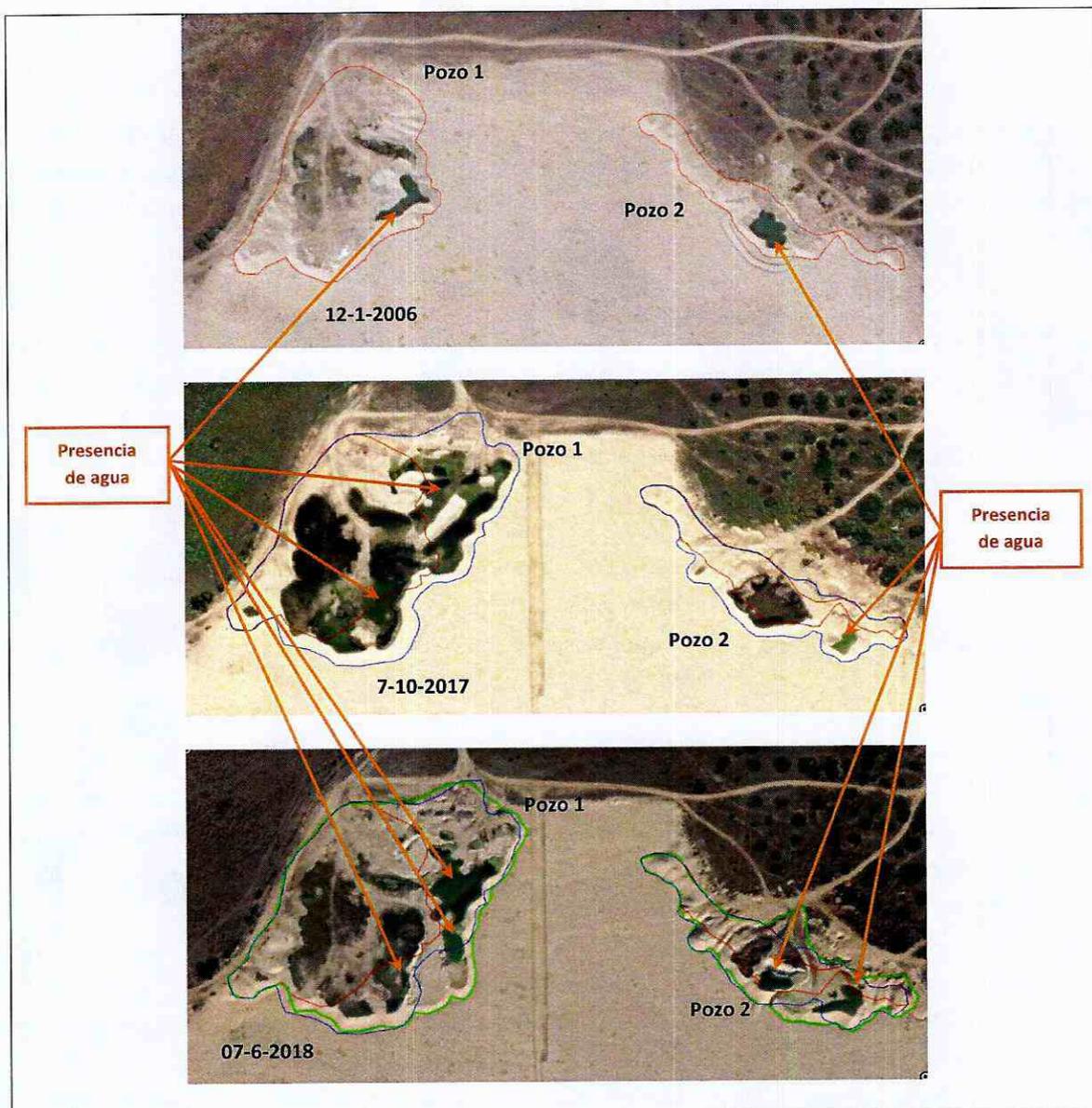
**Tabla N°1:** Superficies intervenidas por extracción de áridos entre 2006 y 2018 en Playa Grande de Tunquén

Fecha	Superficie Pozo 1 (hectáreas)	Superficie Pozo 2 (hectáreas)
12-01-2006	1,62	0,50
07-10-2017	2,72	0,82
07-06-2018	2,92	0,98

<sup>3</sup> La estimación de superficies se realizó utilizando el programa Earth Google Pro.

19. Asimismo, en la Figura N° 1 se expresa la progresión del aumento de superficie de extracción de áridos en la Playa Grande de Tunquén y la presencia de agua en los pozos de extracción:

**Figura 1:** Progresión del aumento de superficie de extracción de áridos en la Playa Grande de Tunquén y la presencia de agua en los pozos de extracción.



Fuente: SMA. Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO. Elaboración propia en base al Google Earth.

20. Determinada la superficie de la actividad, la Ilte. Municipalidad de Algarrobo procedió a determinar el volumen de extracción de áridos asociada a través del informe técnico ya señalado, que consideró un levantamiento de datos geoespaciales realizado con DRONE el día 25 de julio de 2018 y cuyos resultados arrojaron que, a esa fecha, para el Pozo N°1 se intervino 3,101 [Ha] y se extrajo un **volumen estimado de 155.050 [m<sup>3</sup>] de arenas**. En tanto, para el Pozo N°2 se intervino una superficie de 1,417 [Ha] y se extrajo un **volumen estimado de 99.190 [m<sup>3</sup>] de arenas**. En las Figuras 1 y 2, del Informe Técnico, se aprecian imágenes de los dos pozos de extracción de áridos obtenidas el 25 de julio de 2018, en el marco del vuelo en Drone encargado por la

Municipalidad de Algarrobo<sup>4</sup>. En ambas imágenes se aprecia la presencia de pozas de agua en los dos sectores de extracción:

Figura N° 2.

					
<b>Fotografía 1</b>	<b>Fecha:</b> 25.07.2018		<b>Fotografía 2</b>	<b>Fecha:</b> 25.07.2018	
<b>WGS84 Huso 19</b>	<b>Norte:</b> 6.314.181 m.	<b>Este:</b> 253.149 m.	<b>WGS84 Huso 19</b>	<b>Norte:</b> 6.314.441 m.	<b>Este:</b> 252.991 m.
<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Imagen del pozo N°1 de extracción de áridos obtenida por medio de vuelo en dron y en donde se aprecia presencia de agua en su interior.</p> <p><b>Fuente:</b> Informe Técnico Asesoría en levantamiento de datos geoespaciales con dron. Municipalidad de Algarrobo.</p>			<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Imagen del pozo N°2 de extracción de áridos obtenida por medio de vuelo en dron y en donde se aprecia presencia de agua en su interior.</p> <p><b>Fuente:</b> Informe Técnico Asesoría en levantamiento de datos geoespaciales con dron. Municipalidad de Algarrobo.</p>		

21. Todo lo señalado anteriormente nos permiten demostrar que entre los años 2006 y 2018, el Titular extrajo a lo menos 254.240 m<sup>3</sup> de áridos y que intervino un total de 4,5 hectáreas de arena del sector sur de la explanada dunar de Tunquén, lo que claramente implica una excedencia de los umbrales de tolerancia de fijados en el literal i.5.1) del artículo 3, del Reglamento del SEIA, en tanto configuración de la tipología de ingreso al SEIA, que obliga a ingresar a los proyectos de extracción de áridos que superen las “*cient mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>)* totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad”, en relación a lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

22. Adicionalmente, el informe técnico de la Municipalidad de Algarrobo contiene fotografías donde se puede apreciar la magnitud de la intervención, cuyas obras han alterado la continuidad superficial natural del área, generándose una formación de taludes con diferentes pendientes, y con ello una condición de riesgo a la estabilidad del área de intervención, tal como se observa en la Fotografías N° 3 del informe. Por su parte, la Fotografía

<sup>4</sup> Cabe señalar que el vuelo se realizó el día 25 de julio de 2018, entre las 12:00 y las 12:30 horas, se obtuvo un total de 271 imágenes, por medio de las cuales se construyó un ortomosaico, calculando volúmenes, áreas y perfiles (Fuente: Informe técnico. Asesoría en levantamiento de datos geoespaciales con dron contenido en el Anexo 7 del Ord. 1281/2018, Ilte. Mun. de Algarrobo).

N° 4 da cuenta que la actividad extractiva tiene el potencial de generar impactos negativos sobre la flora, fauna y el patrimonio arqueológico, por perturbación antrópica dado el tráfico de camiones y la generación de emisiones atmosféricas de material particulado y gases, sin contar con una evaluación ni medidas de control de emisiones atmosféricas que permitan asegurar que el retiro de arenas no ocasiona un riesgo para la salud de la población o el medio ambiente:

Figura N° 3.

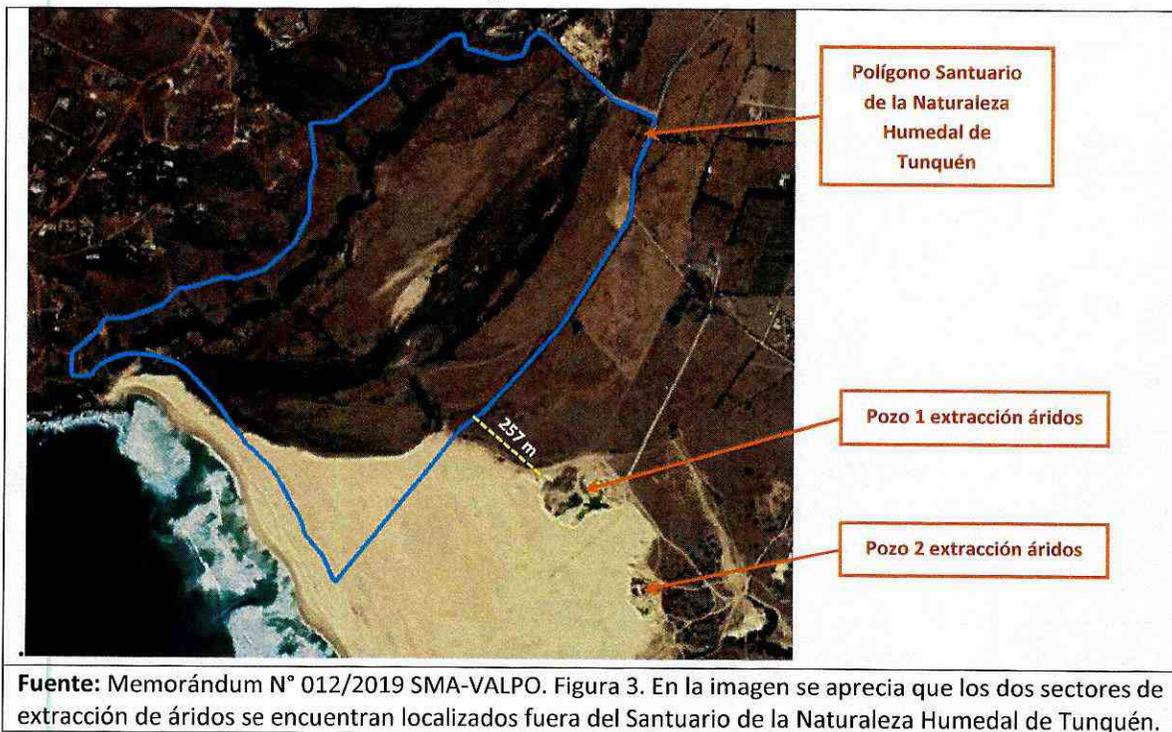
				
<b>Fotografía 3</b>	<b>Fecha:</b> 5.09.2018		<b>Fotografía 4</b>	<b>Fecha:</b> 5.09.2018
<b>WGS84 Huso 19</b>	<b>Norte:</b> 6.314.181 m.	<b>Este:</b> 253.149 m.	<b>Descripción medio de prueba:</b> Camión tolva retirándose con arena extraída del pozo N°2 y que cuencia con cubre carga.  <b>Fuente:</b> Registro fotográfico Acta de Fiscalización en Terreno Municipalidad de Algarrobo.	
<b>Descripción medio de prueba:</b> Retroexcavadora transportando arenas extraídas desde el pozo N°2 hacia camión tolva.  <b>Fuente:</b> Registro fotográfico Acta de Fiscalización en Terreno Municipalidad de Algarrobo.				

#### V. Relevancia Ambiental del Sector Tunquén

23. Dada la ubicación de la actividad sobre la cual se dicta la presente medida provisional, es decir, **a menos de 300 metros del límite sur de un Santuario de la Naturaleza y dentro de un Sitio Prioritario nivel 2**, se hace necesario destacar algunos aspectos del sector donde se realiza la extracción de áridos, asociadas a dichas categorías de conservación.

24. En primer lugar, la extracción de áridos sobre la que se dicta esta medida pre procedimental se ubica próxima al Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", cuyos límites fueron establecidos por el Decreto Supremo N°75 de fecha de publicación 22 de enero de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicho Santuario, en su límite sur posee una franja de arena de la Playa Grande de Tunquén, ubicada al norte de este cuerpo, siendo colindante geográficamente con las faenas, aunque encontrándose fuera de dicha área de protección, tal como se expresa en la siguiente Figura:

Figura N° 4.



25. De acuerdo al mencionado Decreto Supremo N° 75, el Santuario de la Naturaleza “Humedal de Tunquén” se caracteriza por poseer un valor ecológico que radica en la coexistencia de fragmentos de diferentes ecosistemas tales como el humedal, formado por el curso de agua denominado Estero Casablanca, las praderas de inundación y la zona estuarina, localizada en la desembocadura del Estero de Casablanca; las formaciones vegetacionales características del matorral esclerófilo costero y del desierto costero; **el ecosistema dunario**; y numerosas especies de **flora y fauna en estado de conservación**. El área cuenta con la presencia de aves migratorias en el Humedal de Tunquén entre primavera y verano, tales como *Calidris bairdii* (Pollito de mar), *Larus pipixcan* (Gaviota de Franklin) y *Numenius phaeopus* (zarapito trinador), entre otras, es evidencia que este humedal es una ruta de aves migratorias provenientes del hemisferio norte y que visitan las costas de Chile para pasar el invierno boreal, actuando -este humedal- como corredor biológico, tanto a nivel del océano pacífico (corredor oceánico del Pacífico), donde el humedal Tunquén funciona como nodo o vértice, como en el litoral central de Chile.

26. El artículo 3 del D.S. N°75/2014 MMA, establece que los objetos de protección del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén corresponden a las formaciones vegetacionales bosque esclerófilo costero y desierto costero; **el sistema dunario**; las **especies de flora y fauna en estado de conservación** y, en especial, la fauna íctica nativa (...); el humedal, conformado por el estero Casablanca y su estuario, y los servicios ecosistémicos asociados; y la singularidad paisajística.

27. A su vez, se ha propuesto durante el año 2018, a partir del denominado “Estudio Básico, Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II” (BIP N°30137941-0) de la División de Planificación y Desarrollo Gobierno Regional, **ampliar el Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén desde 105,2 [Ha] a 326,08 [Ha]**, en consideración a que los **“los sectores aledaños al Humedal y Santuario de la Naturaleza de Tunquén poseen características de gran importancia ecológica para el área protegida que son necesarios conservar y por tanto se crea la necesidad de ampliar el Santuario ya existente en la zona, puesto que la**

representación de las especies de flora y fauna de esta zona aledaña están limitados a la zona y su desaparición significarían la pérdida de una parte singular de la biodiversidad”.

28. La propuesta de ampliación del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén considera como objetos de conservación el “valor florístico y vegetacional”, dado por un grado de **endemismo de 39%** y presencia de 7 especies en estado de conservación; el “valor faunístico”, dado por un grado de **endemismo 47%** y presencia de 6 especies con estado de conservación; y el “valor cultural-patrimonial”, debido a la presencia de **42 sitios de importancia arqueológica**.

29. Todas estas características del entorno y la posibilidad de ampliación del Santuario son factores a considerar en la presente solicitud de medida provisional, desde que la ampliación de la propuesta incluye los dos pozos donde se detectó extracción de áridos, tal como se expresa en la siguiente Figura:

Figura N° 5.

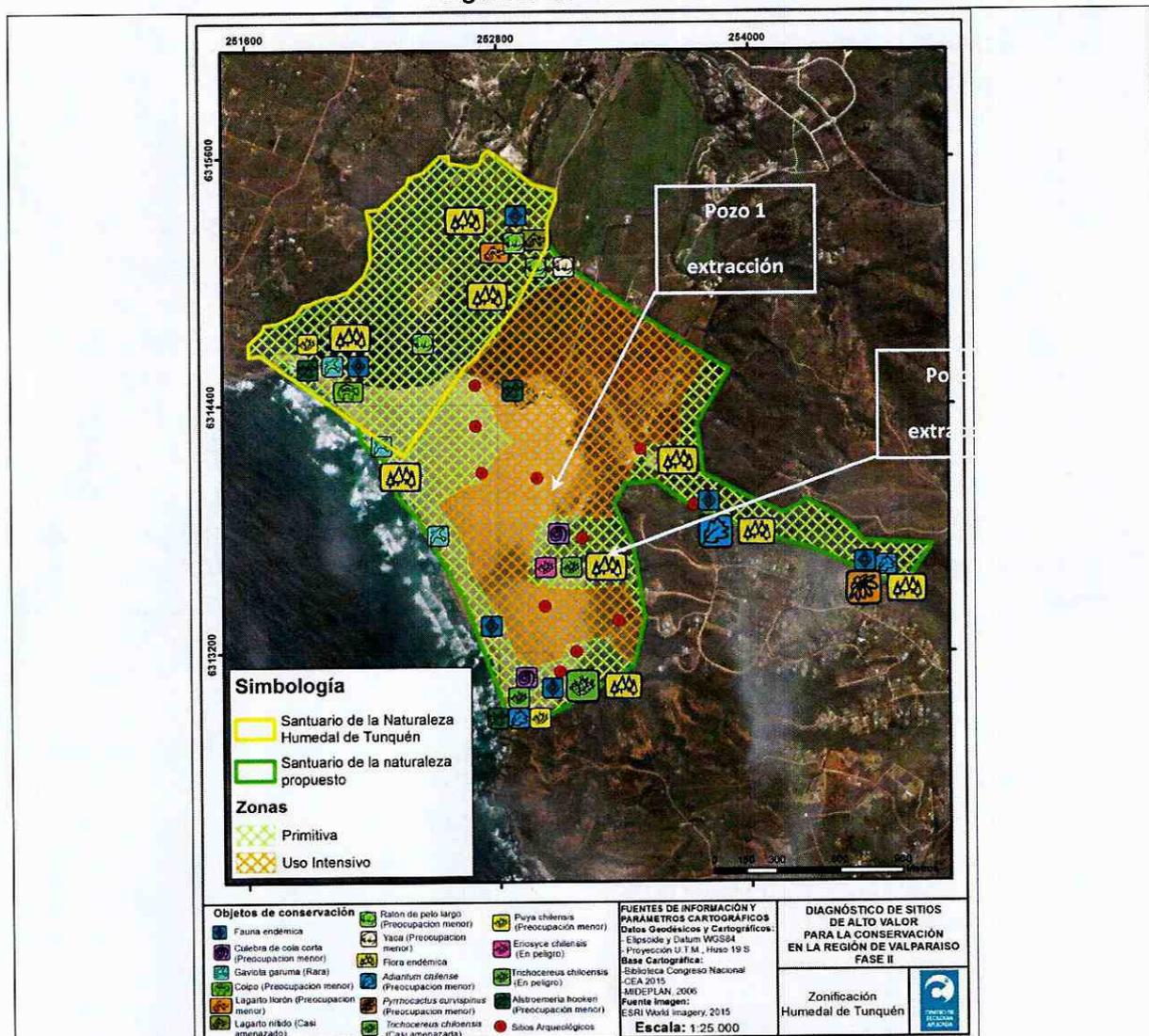


Figura 6 del Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO: En la imagen se aprecia el polígono propuesto para la ampliación del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén y sus objetos de conservación (flora, fauna y patrimonio cultural), el cual considera el sector en donde se encuentran los dos pozos de extracción de áridos.

Fuente: GORE Región de Valparaíso (2018). Expediente Ampliación Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén. Abril 2018, página 29.

30. En segundo lugar, los dos pozos de extracción de áridos detectados en la Playa Grande de Tunquén, comuna de Algarrobo, se encuentran **al interior del sitio prioritario de conservación Humedal de Tunquén**, según lo establecido en la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica de la Región de Valparaíso (2005) y en la Resolución N°739, del 28 de marzo de 2007 de la Intendencia Regional de Valparaíso. De acuerdo a la Estrategia regional de Biodiversidad, el sitio prioritario posee una prioridad 2 (ecosistemas humedales) y sus objetos de protección están dados por su interés como zona de nidificación de aves, así como también por la presencia de fauna con problemas de conservación que habitan en las quebradas con bosque nativo cercanas al humedal, tal como se aprecia en la siguiente Figura:

Figura N° 6.



Figura 5 del Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO: En color naranja se aprecian los deslindes del polígono del sitio prioritario de conservación Humedal de Tunquén, de acuerdo a la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica de la Región de Valparaíso (2005).

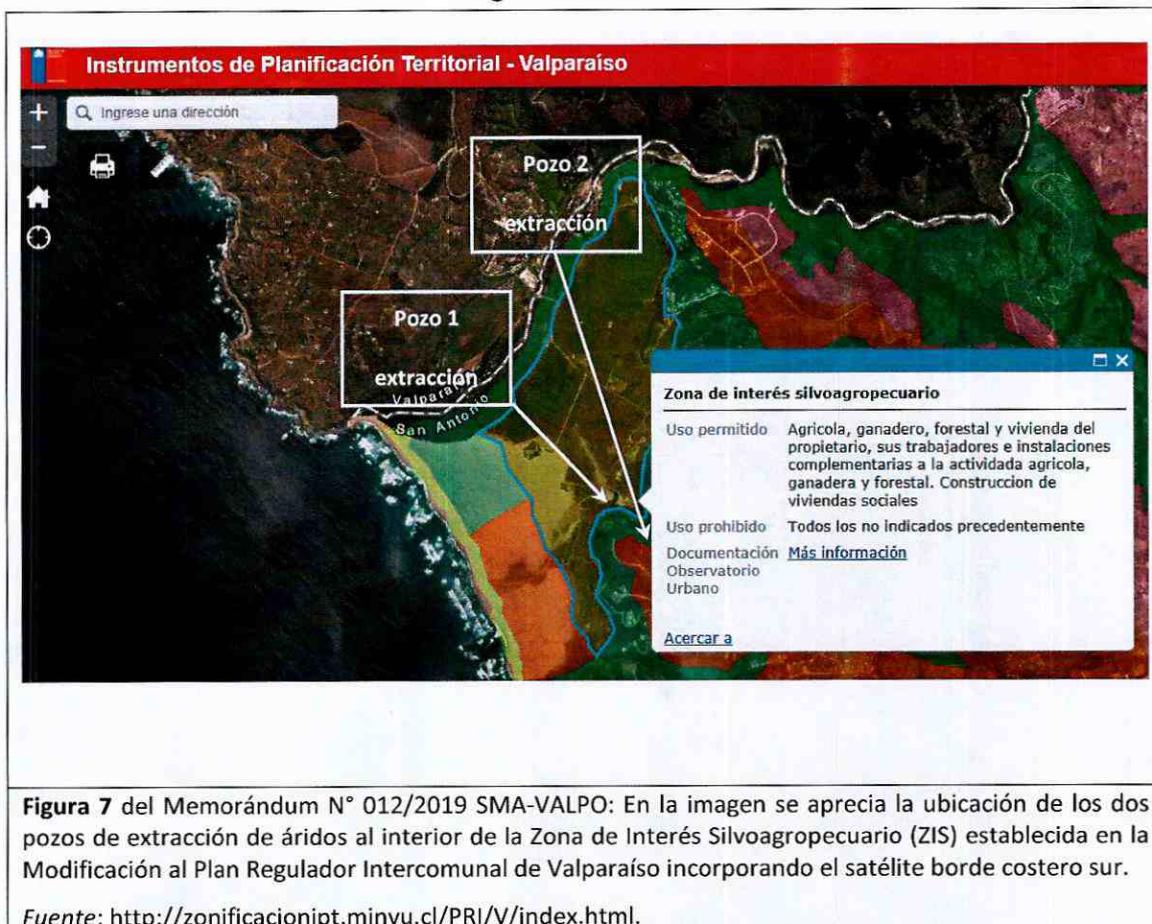
Fuente: Registro Nacional de Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios, Ministerio del Medio Ambiente (<http://areasprotegidas.mma.gob.cl>).

31. Finalmente, desde un punto de vista territorial, teniendo presente los antecedentes de la Municipalidad de Algarrobo aportados por el denunciante (Memorándum N°83/2018) respecto a que **la extracción de áridos, esta se realiza en una Zona de Interés Silvoagropecuario en la cual no se encuentra permitida la actividad de extracción de áridos**, cabe indicar que revisada el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur<sup>5</sup> se verifica que los dos pozos de extracción de áridos se encuentran en una zonificación que dicho instrumento de planificación territorial establece como Zona de Interés Silvoagropecuario, la cual permite el uso de suelo *"Agrícola, forestal, ganadero y la construcción de la vivienda del propietario, de los trabajadores permanentes y de las instalaciones complementarias a la actividad agrícola, ganadera y forestal del predio"*<sup>6</sup>. Dicha circunstancia se expresa en la siguiente Figura:

<sup>5</sup> Resolución N°4-1 de fecha 27 de febrero de 2016 GORE Región de Valparaíso que "Promulga Modificación al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso incorporando el satélite borde costero sur correspondiente a los territorios de las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena y San Antonio, de la provincia de San Antonio".

<sup>6</sup> *Ibidem*, artículo 6.6.

Figura N° 7.



## VI. Sobre la proporcionalidad de la medida

32. El artículo 48 de la LOSMA dispone que *“las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”* (énfasis agregado).

33. Sin perjuicio de que la configuración y clasificación de las infracciones será una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente señalados determinan que la medida ordenada es proporcional. En efecto, los hechos consisten en la extracción de a lo menos 254.240 m<sup>3</sup> de áridos y la intervención de un total de 4,5 hectáreas de arena del sector sur de la explanada dunar de Tunquén<sup>7</sup> lo cual podría configurar una hipótesis de infracción gravísima en virtud del numeral 1, letra f), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”*.

<sup>7</sup> Dicho hecho implica una excedencia de los umbrales de tolerancia de fijados en el literal i.5.1) del artículo 3, del Reglamento del SEIA, en tanto configuración de la tipología de ingreso al SEIA, que obliga a ingresar a los proyectos de extracción de áridos que superen las *“cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad”*, en relación a lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

34. Lo anterior, por cuanto el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) **d) Localización en o próxima** a poblaciones, recursos y áreas protegidas, **sitios prioritarios para la conservación**, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”. En efecto, como se ha expuesto en la presente resolución, respaldada por los antecedentes técnicos señalados, la actividad constatada corresponde a un proyecto que debe ingresar al SEIA, en conformidad al literal i.5.1) del artículo 3, del Reglamento del SEIA, que, además, se encuentra **dentro del sitio prioritario** para la conservación “Humedal de Tunquén” y a menos de 300 metros del Santuario de La Naturaleza del mismo nombre, y cuyas faenas en términos de su extensión, magnitud y duración de la intervención cumple con los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el artículo 8 del RSEIA.

#### VII. Configuración de un daño inminente para el medio ambiente

35. Tal como se ha señalado en detalle entre los numerales 14 a 22 de la presente resolución, del análisis conjunto de esta SMA con la I. Municipalidad de Algarrobo, se ha configurado una excedencia de los umbrales de tolerancia de fijados en el literal i.5.1) del artículo 3, del Reglamento del SEIA, en tanto se configura la tipología de ingreso al SEIA, que obliga a ingresar a los proyectos de extracción de áridos que superen las *“cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad”*, en relación a lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, constituyendo un caso de elusión al SEIA. Sumado al hecho que eventualmente se configurarían ciertas características y circunstancias del artículo 11 de la misma Ley de Bases, al encontrarse la actividad dentro de un sitio prioritario y adyacente a un Santuario de la Naturaleza.

36. Al respecto, la mera elusión al SEIA genera en sí mismo un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, al haber importantes impactos que no ha sido evaluados, lo que se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar exactamente las especies arbóreas que se han visto afectadas o la fauna nativa que está presente en la zona. Algo similar ocurre con los impactos asociados a las emisiones, pues se ignoran los efectos generados por el polvo en suspensión que se levanta en la faena, los efectos de los gases de los motores, o los niveles de ruidos que son emitidos, entre otros.

37. El desconocimiento de los impactos que está produciendo la actividad productiva, es una consecuencia directa de la elusión al SEIA, que es un procedimiento administrativo cuyo objetivo es que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, para evitar así cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

38. En este sentido, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido*

al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

39. Al respecto, la Excma. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: *“En este sentido, la expresión “daño inminente” utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

40. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que *“[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es “[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimoctavo).

41. Adicionalmente, en el presente caso la elusión al SEIA no es el único antecedente que nos permite justificar la presente dictación de autorización de medida provisional, sino que además se deben tener en cuenta los hechos constatados en la fiscalización realizada por la Ilte. Municipalidad de Algarrobo y los estudios e informes sobre el área de emplazamiento de la actividad, todos los cuales han permitido a esta Superintendencia generar una aproximación de los impactos que está generando la faena y la configuración de un daño inminente al medio ambiente.

**a) Daño inminente a las dunas del sector sur de la explanada dunar de Tunquén**

42. No se debe olvidar que en la fiscalización que ha realizado la I. Municipalidad de Algarrobo, se ha constatado que la faena extractiva **ha alterado la continuidad superficial natural de las dunas, ha producido un descenso del nivel del terreno, y la potencialidad de generar impactos negativos sobre la flora, fauna y el patrimonio arqueológico**, tal como se ha señalado a través de la presente resolución.

43. Para graficar la importancia de este ecosistema, tras una revisión bibliográfica, en el Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO, se puede indicar que la Playa Grande de Tunquén está ubicada en la zona costera de la comuna de Algarrobo, que posee una playa con una zona de dunas en forma de semicircunferencia de 2 km, en la línea de playa (sentido Noroeste-sureste) y de un km de ancho. En la parte norte desemboca el estero Casablanca, que es apoyado por la barra de arena, formando el humedal de Tunquén. Pertenece a la cuenca hidrográfica del citado estero, curso de alimentación pluvial que nace en la Cordillera de Costa. La morfología de playa corresponde a la llamada rompiente de barra y rip o playa de vaivén por la llegada perpendicular de las olas a la playa, lo que genera su característica forma ondulada y la formación de microacantilados, que determinan un perfil de playa erosional mono secuencial, es decir, la ola saca o erosiona la arena de la playa y forma solo un nivel de microacantilado.

44. Específicamente para el sector dunar, se explicó que desde un punto de vista geomorfológico, **los dos pozos de extracción de áridos se ubican en un sector de dunas anteriores**, cuya característica es que *“están formadas por montículos de arena alineados paralelamente a la playa, formando corredores entre ellas, a su vez los montículos están colonizados por vegetación dunaria. El hecho de no existir vegetación arbustiva, significa que las dunas no están bien estabilizadas, por lo que desde un punto geomorfológico las dunas serían bastante frágiles”*<sup>8</sup>. La afectación del sector dunar y las características antes descritas quedan de manifiesto en las siguientes imágenes:

Figura N° 8.



45. De esa forma, según consta de la actividad de fiscalización realizada, las actividades asociadas a los Pozos N° 1 y 2 dan cuenta de un descenso del nivel del terreno por la extracción de arena, afectando de esa forma el campo dunar del sector sur de la Playa de Tunquén, sumado a que la actividad de encuentra activa a lo menos desde el año de 2006 a la fecha, circunstancia que da cuenta la Figura incorporada en el Considerando N° 19 de la presente resolución, así como en el escrito acompañado por esta SMA en causa Rol S-67-2019, donde se advierte la ampliación paulatina y sostenida de la superficie de extracción de áridos en dicho periodo.

**b) Daño inminente a la flora y fauna**

46. En estricta relación con los daños que supone la actividad de extracción de arena en el sector sur de la Playa de Tunquén, se debe señalar que también se puede generar un daño inminente a la flora y fauna presente en el lugar en que se lleva a cabo la faena.

47. Por encontrarnos frente a una posible elusión al SEIA, no se cuenta con una caracterización detallada área de influencia del proyecto, ni tampoco con medidas que puedan garantizar la no afectación de especies en estado de conservación

<sup>8</sup> Citando a su vez: GORE Región de Valparaíso (2018). Informe de Avance N°2, versión 2 “Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II”, p. 366.

48. Al respecto, cabe recordar que las faenas se encuentran a menos de 300 metros del límite sur del Santuario de la Naturaleza “Humedal de Tunquén”, que se caracteriza por poseer un valor ecológico que radica en la coexistencia de fragmentos de diferentes ecosistemas tales como el humedal, formado por el curso de agua denominado Estero Casablanca, las praderas de inundación y la zona estuarina, localizada en la desembocadura del Estero de Casablanca; las formaciones vegetacionales características del matorral esclerófilo costero y del desierto costero; el ecosistema dunario; y numerosas especies de flora y fauna en estado de conservación. El área cuenta con la presencia de aves migratorias en el Humedal de Tunquén entre primavera y verano, tales como *Calidris bairdii* (Pollito de mar), *Larus pipixcan* (Gaviota de Franklin) y *Numenius phaeopus* (zarapito trinador), entre otras. De la presencia de dichas especies se deduce que este humedal es una ruta de aves migratorias provenientes del hemisferio norte y que visitan las costas de Chile para pasar el invierno boreal, actuando -este humedal- como corredor biológico, tanto a nivel del océano pacífico (corredor oceánico del Pacífico), donde el humedal Tunquén funciona como nodo o vértice, como en el litoral central de Chile.

49. Por su parte, los estudios de ampliación de dicho Santuario han implicado análisis y levantamiento de información asociado directamente al área donde se emplaza la actividad de extracción de áridos, específicamente en el Informe de Avance N°2, versión 2 “*Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II*”, que da cuenta de una campaña en terreno en el área donde se emplaza el pozo N°1, donde se identificó la presencia de *Alstroemeria hookeri subespecie recumbens* (Lirio costero), especie de flora en categoría de “preocupación menor”<sup>9</sup>.

50. El hábitat de la especie en comento se encuentra restringida a los sectores costeros de las regiones de Valparaíso y Coquimbo, desde el nivel del mar hasta los 280 m s.n.m. Crece en suelo arenoso y dunas litorales. De acuerdo a los antecedentes recopilados, en un número indeterminado de ejemplares esta especie se desarrolla en el área del Pozo N°1 de extracción de áridos<sup>10</sup>, estando expuesta a un potencial daño de continuarse e incrementarse en superficie las faenas de extracción en dicho pozo.

51. Por su parte, tal como ya se ha señalado, en el “*Estudio Básico, Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II*” dentro del marco de ampliación del Santuario se indica que “los sectores **aledaños al Humedal y Santuario de la Naturaleza de Tunquén poseen características de gran importancia ecológica para el área protegida que son necesarios conservar y por tanto se crea la necesidad de ampliar el Santuario ya existente en la zona, puesto que la representación de las especies de flora y fauna de esta zona aledaña están limitados a la zona y su desaparición significarían la pérdida de una parte singular de la biodiversidad**”<sup>11</sup>.

52. Todos estos antecedentes, en un contexto de tendencia de expansión de la extracción de áridos, la flora y la fauna del área se encuentra en **inminencia de daño o afectación al no tener ningún tipo de plan de rescate y/o trasplante asociado**, sumado al hecho de encontrarse dentro de un sitio prioritario y adyacente a un Santuario de la Naturaleza.

<sup>9</sup> DS N°19/2012 MMA. Aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, octavo proceso.

<sup>10</sup> Finot, V., C. Baeza, M. Muñoz-Schick, E. Ruiz, J. Espejo, D. Alarcón, P. Carrasco, P. Novoa, MT. Eyzaguirre. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile, 292p. Página 113.

<sup>11</sup> GORE Región de Valparaíso (2018). Expediente Ampliación Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén. Abril 2018. Página 2.

c) Daño inminente al recurso agua del sistema hídrico de la Playa Grande de Tunquén

53. El registro fotográfico del Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO, que tiene como antecedente inmediato el Acta de Fiscalización en Terreno de la Municipalidad de Algarrobo, realizada con fecha 5 de septiembre de 2018, da cuenta de un **afloramiento de aguas subterráneas desde los dos pozos** de extracción de áridos, cuestión que además ha sido ratificada por esta Superintendencia mediante el análisis de imágenes satelitales, tal como se aprecia en la siguiente Figura:

Figura N° 9.

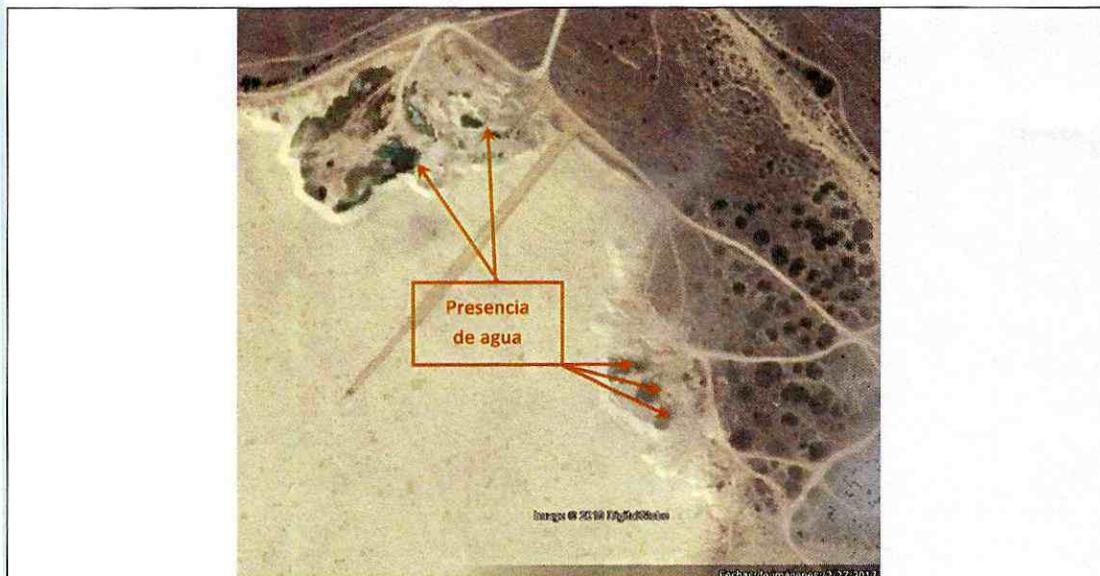


Figura 2 del Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO: En la imagen presencia de aguas en áreas de extracción de áridos durante el período de verano.

Fuente: Google Earth, imagen del 27.02.2017.

54. De esa forma, entre los años 2006 y 2018, los distintos registros de imágenes satelitales permiten constatar el afloramiento de aguas subterráneas desde los dos pozos de extracción de áridos. En la medida que las faenas de extracción sigan realizándose en nuevos sectores aledaños a los ya intervenidos, ello **incrementa la posibilidad de nuevos afloramientos que generen evaporación y pérdida de recurso agua** del sistema hídrico de la Playa Grande de Tunquén.

55. Debido a la inexistencia de una evaluación ambiental en el presente caso, no se cuenta con caracterización detallada área de influencia del proyecto, ni tampoco con medidas que puedan garantizar la no afectación del **Humedal de Tunquén, debido a la pérdida de agua por afloramiento de aguas subterráneas**, situación que configura un daño inminente al medio ambiente asociado a las faenas de extracción de áridos.

d) Daño inminente al patrimonio arqueológico

56. De los estudios en terreno asociados al Expediente de Ampliación del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén del GORE de la Región de Valparaíso (2018), se extrae que en el borde costero de Tunquén se han identificado un total de **42 sitios de**

importancia arqueológica, de los cuales 3 sitios arqueológicos correspondientes a conchales del período prehispánico que fueron detectados en un radio de aproximadamente 330 metros con respecto a los dos pozos de extracción de áridos, tal como se aprecia en la siguiente Figura:

Figura N° 10. Sitios Arqueológicos identificados en terreno durante la prospección arqueológica en el marco del *Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II*



Fuente: GORE Región de Valparaíso (2018). Informe de Avance N°2, versión 2 "*Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II*" Lista de sitios identificados en terreno durante la prospección arqueológica realizada, p. 436.

57. En virtud de lo anterior, es posible que existan otros sitios arqueológicos que se encuentren en o adyacentes a los dos pozos de extracción y por ende susceptibles de ser afectados de continuarse las faenas de extracción.

58. Debido a la inexistencia de una evaluación ambiental en el presente caso, no se cuenta con caracterización detallada del área de influencia del proyecto, ni tampoco con medidas que puedan garantizar la no afectación del patrimonio arqueológico.

#### e) Conclusiones

59. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Acta de Fiscalización en Terreno de la Ilte. Municipalidad de Algarrobo, realizada con fecha 5 de septiembre de 2018 y en el Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO, de 18 de febrero de 2019, en donde se solicita la imposición de una medida provisional para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por la irregular faena extractiva que desarrolla la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange.

60. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige una medida de detención de funcionamiento. **Nadie puede ejecutar un proyecto o actividad sin contar con la respectiva autorización ambiental, cuando la normativa vigente la exige.**

61. Mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, solicitó que previo a proveer la autorización de la medida provisional solicitada, al requerir ésta de autorización previa del Tribunal Ambiental según lo dispone el

inciso 4° del artículo 48 LOSMA, se aclarase, acompañase e informara sobre ciertos puntos, dentro de tercero día.

62. Posteriormente, y cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal, mediante resolución de fecha 1° de marzo de 2019, dictada en causa S-67-2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de adopción de la presente medida, realizada por esta Superintendencia.

63. Finalmente, cabe hacer presente que la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, además de ser necesaria para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resulta absolutamente proporcional al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ORDENAR** la dictación de la medida provisional con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, la “detención de funcionamiento” de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.555.533-7 y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, Rol Único Nacional N° 7.927.654-5, en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, con la finalidad que los titulares se abstengan de seguir ejecutando su actividad irregular.

La medida tendrá una duración de 15 días hábiles constados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, los titulares deberán presentar antes esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las faenas.**

Al respecto, los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones,

fotografías<sup>12</sup>, videos<sup>13</sup>, mapas o planos<sup>14</sup>, registros de información y/o reportes estadísticos, que permitan verificar, fehacientemente, la ejecución de la medida provisional decretada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., y a don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, domiciliados en calle Isidoro Dubornais N°707, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

ES/JOR



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

- Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., calle Isidoro Dubornais N°707, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.
- Tulio Enrique Gutiérrez Strange, calle Isidoro Dubornais N°707, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.

**Distribución**

- I. Municipalidad de Algarrobo. Avenida Peñablanca N° 250, Algarrobo.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>12</sup> Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: a) Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; b) Incluir fecha en la misma imagen; y c) Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

<sup>13</sup> Debe acompañarse junto al video una minuta que indique: a) La fecha y hora en que se realizó la filmación; b) El punto georreferenciado del inicio y fin del video (o un solo punto si es que no hubo desplazamiento); y c) Georreferenciación de los principales hitos observados durante el video, indicando la posición temporal (minutos y segundos) del video en que se observaría dicho hito.

<sup>14</sup> Deben presentarse tanto en formato PDF como en archivo georreferenciado (shape o kmz), e incorporar en el documento PDF: Georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso que corresponda; Simbología correspondiente; Flecha de norte; Escala numérica; Barra de escala; Fecha de elaboración; y Elaborador.